

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

894

LEY 1/1989, de 12 de enero, sobre participación del Reino de España en la Octava Ampliación de Recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Esta octava ampliación tiene por objeto proporcionar a la Asociación los recursos necesarios para financiar los créditos que se comprometerán en el periodo julio 1987-julio 1990, y prevé que los miembros donantes aportarán el equivalente de 11.500 millones de dólares USA.

Razones manifiestas de solidaridad y desde otro punto de vista, de coherencia con nuestra incorporación a la Comunidad o incluso con nuestra participación relativa en otras instituciones multilaterales, aconsejan el incremento del porcentaje de participación española en esta iniciativa a la que se han unido la práctica totalidad de los países industrializados.

El objeto de la presente Ley consiste en establecer la instrumentación de dicha participación española.

Artículo primero

Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas necesarias para que el Reino de España participe en la Octava Ampliación de los Recursos de la Asociación Internacional de Fomento por un importe de 62,1 millones de dólares, en las condiciones previstas en la Resolución número 142, adoptada por la Junta de Gobernadores el 26 de junio de 1987, que se publica como anejo a la presente Ley.

Artículo segundo

Se autoriza al Banco de España, de acuerdo con las funciones que le atribuye el artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, y demás disposiciones vigentes sobre la materia para que efectúe los desembolsos necesarios para el pago de la citada contribución, en los términos establecidos en la Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEJO

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Resolución número 142

Aumento de los Recursos: Octava Reposición

Considerando: A) Que los Directores Ejecutivos de la Asociación Internacional de Fomento («la Asociación») han considerado las probables necesidades financieras de la Asociación y han llegado a la

conclusión de que deberían proporcionarse recursos adicionales para contraer nuevos compromisos de crédito durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1990, en los montos y en las condiciones establecidos en el Informe de los Directores Ejecutivos, aprobado el 24 de febrero de 1987 y sometido a la consideración de la Junta de Gobernadores;

B) Que los miembros de la Asociación consideran que es necesario incrementar los recursos de ésta y tienen la intención de solicitar a sus legislaturas, en los casos necesarios, que autoricen y aprueben la asignación de recursos adicionales a la Asociación, en los montos y en las condiciones establecidas en la presente Resolución;

C) Que los recursos que se propone que faciliten los miembros contribuyentes como parte de la reposición autorizada por la presente Resolución («la octava reposición») se facilitarían de conformidad con lo establecido en el Convenio Constitutivo de la Asociación («el Convenio»), en parte en forma de suscripciones que conlleven derechos de voto y en parte en forma de aportaciones que no conlleven derechos de voto;

D) Que cada miembro de la Asociación ha convenido en los arreglos antes mencionados en la medida en que se requiere su anuencia respecto de los mismos según lo dispuesto en la Sección 1.c) del artículo III del Convenio;

E) Que en la presente Resolución se autorizan suscripciones adicionales para los miembros contribuyentes, y que los miembros de la parte II de la Asociación están facultados para ejercitar sus derechos de conformidad con la Sección 1.c) del artículo III del Convenio de efectuar suscripción a fin de mantener sus derechos de voto relativos;

F) Que es conveniente establecer un plan de aportaciones anticipadas de acuerdo con el cual una parte de los recursos que han de aportar los miembros se pagaría a la Asociación independientemente de si la octava reposición entra en vigor según las disposiciones de la presente Resolución, y

G) Que a fin de ayudar a los países miembros en desarrollo menos adelantados y más pobres de la Asociación a atender sus necesidades de recursos, los miembros han reconocido la conveniencia de obtener recursos adicionales a los previstos en virtud de la octava reposición, los que serían recibidos a título de aportaciones suplementarias y aceptados por la Asociación en las condiciones convenidas con cada miembro que haga una aportación suplementaria.

Por tanto, la Junta de Gobernadores resuelve lo siguiente:

SECCIÓN A. DEFINICIONES

1. A los efectos de la presente Resolución, los siguientes términos tienen los significados que se indican a continuación:

- a) «Asociación» significa la Asociación Internacional de Fomento;
- b) «Convenio» significa el Convenio Constitutivo de la Asociación;
- c) «Miembro» significa un miembro de la Asociación;
- d) «Octava reposición» y «reposición» significan la reposición de los recursos de la Asociación autorizada por la presente Resolución;
- e) «Cuadro 1» y «cuadro 2» se refieren a los cuadros 1 y 2, respectivamente, que figuran en el apéndice A de la presente Resolución;
- f) «Moneda de libre convertibilidad» tiene el significado que se establece en la Sección 2.f) del artículo II del Convenio;
- g) «Recursos en forma utilizable» significa recursos proporcionados: i) en una moneda de libre convertibilidad, o ii) en la moneda de un miembro, si la misma está disponible para financiar adquisiciones en el territorio de dicho miembro y si hay expectativas razonables de que dichos recursos se utilizarán totalmente para adquisiciones en dicho territorio durante el periodo de desembolso de los créditos comprometidos en virtud de esta reposición;
- h) «Instrumento de Compromiso» significa una notificación de un miembro a la Asociación, emitida en un formato que se ajuste básicamente al que figura en el apéndice B de la presente Resolución, de que dicho miembro conviene en pagar a la Asociación, de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución, el monto completo de su suscripción y aportación especificado en los cuadros 1 y 2;
- i) «Instrumento Condicionado de Compromiso» significa una notificación de un miembro a la Asociación de que dicho miembro conviene en pagar a la Asociación, de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución, una parte de su suscripción y aportación especificadas en el cuadro 1 en forma no condicionada, pero que el pago del resto está sujeto a la aprobación por su legislatura de la necesaria legislación

presupuestaria y la asignación efectiva de los fondos, o a las otras condiciones en que convengan el miembro y la Asociación;

j) «Miembro contribuyente» significa un miembro de la parte I o de la parte II de la Asociación enumerado en el cuadro 1 que ha convenido en facilitar a la Asociación de los recursos adicionales especificados en el cuadro 1 depositando con la Asociación un Instrumento de Compromiso o un Instrumento Condicionado de Compromiso de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución;

k) «Suscripción y aportación autorizadas» significa la suscripción y aportación autorizadas para cada miembro contribuyente en el párrafo 3 de la presente Resolución;

l) «Aportación anticipada autorizada» significa la aportación anticipada que se autoriza para cada miembro contribuyente en el párrafo 16 de la presente Resolución;

m) «Fecha de entrada en vigor» significa la fecha en que entrará en vigor la octava reposición de conformidad con las disposiciones de la sección E de la presente Resolución;

n) «Informe» significa el Informe de los Directores Ejecutivos de la Asociación aprobado el 24 de febrero de 1987, a que se hace referencia en el párrafo A) del preámbulo de la presente Resolución.

SECCIÓN B. ADOPCIÓN DEL INFORME

2. La Junta de Gobernadores acepta el Informe y adopta sus conclusiones y recomendaciones.

SECCIÓN C. SUMINISTRO Y PAGO DE RECURSOS ADICIONALES POR LOS MIEMBROS CONTRIBUYENTES

3. Se autoriza a la Asociación a que acepte recursos adicionales de los miembros contribuyentes en las cantidades indicadas para cada uno de dichos miembros en el cuadro 1, dividiéndose esas cantidades en suscripciones que confieren derechos de voto y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según lo especificado en el cuadro 2.

4. Se asignarán a cada miembro contribuyente, respecto de la suscripción autorizada para él en la presente Resolución, los derechos de voto especificados para dicho miembro en el cuadro 2, calculados sobre la base establecida en el Informe; tales derechos de voto se asignarán a dicho miembro de acuerdo con las disposiciones de la Sección H de la presente Resolución.

5. a) Cada miembro contribuyente deberá notificar a la Asociación que conviene en pagar la suscripción y aportación autorizadas mediante el depósito con la Asociación de un Instrumento de Compromiso o de un Instrumento Condicionado de Compromiso, según corresponda.

b) Un miembro contribuyente que deposite un Instrumento Condicionado de Compromiso se compromete a tratar de obtener la autorización legislativa y la aprobación presupuestaria para la cantidad completa de su suscripción y aportación autorizadas en tres cuotas iguales, a más tardar el 31 de octubre de 1987, el 31 de octubre de 1988 y el 31 de octubre de 1989, respectivamente, y a desplegar todos los esfuerzos posibles en ese sentido.

c) No se exigirá a ningún miembro contribuyente que efectúe la suscripción y aportación autorizadas, o una parte cualquiera de las mismas, a menos que haya notificado a la Asociación en una forma no condicionada que así lo hará.

6. Salvo lo que en sentido contrario se disponga en esta Sección, cada miembro contribuyente deberá abonar a la Asociación el monto de la suscripción y aportación autorizadas en tres cuotas anuales iguales, a más tardar el 30 de noviembre de 1987, el 30 de noviembre de 1988 y el 30 de noviembre de 1989; queda entendido, sin embargo, que si la reposición no hubiera entrado en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la Sección E de la presente Resolución el 31 de octubre de 1987, el pago de dichas cuotas podrá postergarse por un período máximo de treinta días después de la fecha de entrada en vigor.

7. Los derechos y obligaciones de la Asociación y de los miembros contribuyentes respecto de las suscripciones y aportaciones autorizadas serán los mismos (salvo lo que en sentido contrario se disponga en la presente Resolución) que los correspondientes a la porción del 90 por 100 de las suscripciones iniciales de los miembros fundadores pagaderas con arreglo a la Sección 2.d) del artículo II del Convenio por los miembros enumerados en la parte I de su anexo A, excepto que:

a) También podrán sustituirse con pagarés u obligaciones semejantes, según lo dispuesto en la Sección 2.e) del artículo II del Convenio, las suscripciones y aportaciones de un miembro contribuyente pagaderas en una moneda distinta de la moneda de dicho miembro, y

b) La estipulación de la Sección 1.e) del artículo IV y las disposiciones de la Sección 2 del artículo IV del Convenio no se aplicarán a las suscripciones y aportaciones autorizadas.

8. La Asociación podrá convenir en aceptar el pago de las cuotas de la suscripción y aportación autorizadas de un miembro contribuyente en fechas y en cantidades distintas de las especificadas en el párrafo 6 de la presente Resolución, a condición de que:

a) Ningún pago de una cuota, o de parte de ella, se postergue por más de un año;

b) Cada pago, junto con cualquier saldo no utilizado de pago anteriores de ese miembro, sea por lo menos igual al monto que la Asociación estime que se precisará que dicho miembro facilite, hasta la fecha de pago de la próxima cuota, para fines de desembolso por concepto de créditos comprometidos en virtud de la octava reposición.

9. No obstante, lo anteriormente establecido, todo miembro contribuyente que convenga en efectuar el pago de su suscripción y aportación autorizadas, o de cualquier parte de las mismas, sin ejercitar su derecho de sustituir dicho pago con pagarés u obligaciones semejantes, podrá efectuarlo en efectivo, en cantidades y en fechas distintas de las especificadas en los párrafos 6 y 8 de la presente Resolución, siempre que, a juicio de la Asociación, las condiciones de dicho pago no sea menos favorables para ella que si se hubieran depositado en su lugar pagarés u obligaciones semejantes, y que se cumpla el requisito especificado en el párrafo 8.b) de la presente Resolución.

10. El pago de las cuotas de la suscripción y aportación autorizada podrá ser efectuado:

a) Por un miembro contribuyente de la parte I, ya sea en su propia moneda si es de libre convertibilidad o, con la aprobación de la Asociación, en la moneda de libre convertibilidad de otro miembro,

b) Por un miembro contribuyente de la parte II en recursos en forma utilizable.

11. Si cualquier miembro contribuyente deposita un Instrumento de Compromiso con la Asociación después de la fecha en que venza el pago de la primera cuota de la suscripción y aportación autorizada según lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente Resolución, incluido cualquier postergación de la misma, el pago de cualquier cuota, o de un parte de ella, pagadera de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución deberá ser efectuado por dicho miembro a la Asociación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho depósito: quedando entendido, sin embargo, que en los casos en que un miembro contribuyente haya depositado un Instrumento Condicionado de Compromiso posteriormente notifique a la Asociación que una cuota, o una parte de la misma, no está condicionada después de la fecha en que venza con arreglo a las disposiciones de este párrafo, el miembro en cuestión deberá pagar dicha cuota, o parte de la misma, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho depósito.

SECCIÓN D. SUSCRIPCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA PARTE II

12. De acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1.c) del artículo II del Convenio, la Asociación está autorizada a aceptar suscripciones adicionales de los miembros de la parte II de la Asociación en los montos y con los derechos de voto especificados para cada uno de ellos en el cuadro 2 y calculados sobre la base establecida en el Informe; esos derechos de voto se asignarán a dichos miembros de acuerdo con las disposiciones de la Sección H de la presente Resolución.

13. El pago de cada una de estas suscripciones se efectuará en la moneda del miembro que haga la suscripción, pero en todos los demás aspectos se aplicarán a dichas suscripciones y a su pago los términos y condiciones establecidos en la Sección C de la presente Resolución para las suscripciones de los miembros contribuyentes; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones de la Sección 2 del artículo IV del Convenio no serán aplicables a dichas suscripciones.

SECCIÓN E. ENTRADA EN VIGOR

14. La octava reposición entrará en vigor y las suscripciones y aportaciones en ella autorizadas serán pagaderas a la Asociación en la fecha en que cada uno de los miembros contribuyentes, incluidos por lo menos 12 de la parte I, cuyas suscripciones y aportaciones autorizadas asciendan a un total no inferior al equivalente de 9.200 dólares de los Estados Unidos, haya depositado con la Asociación, a más tardar el 31 de octubre de 1987 u otra fecha posterior que sus Directores Ejecutivos determinen, un instrumento de compromiso o un instrumento condicionado de compromiso, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5, a de la presente Resolución; sin embargo, a los efectos de determinar si se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor establecidas en este párrafo, también se tomarán en cuenta cualesquiera recursos adicionales aceptados por la Asociación para cubrir la cantidad especificada en el cuadro 1, que quedase sin asignar.

15. Si la condición establecida en el párrafo 14 de la presente Resolución no se ha cumplido a más tardar el 31 de marzo de 1988, la Asociación convocará una reunión de los miembros contribuyentes tan pronto como sea posible después de dicha fecha, con objeto de examinar la situación y considerar las medidas que deban tomarse para impedir la suspensión de las operaciones crediticias de la Asociación.

SECCIÓN F. APORTACIONES ANTICIPADAS

16. A fin de evitar una interrupción de la capacidad de la Asociación para comprometer créditos mientras entra en vigor la reposición, y con sujeción a las disposiciones del párrafo 17 de la presente Resolución, un tercio del monto total de la suscripción y

aportación autorizadas para cada miembro contribuyente, que se hayan notificado a la Asociación de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5, a) de la presente Resolución, se considerará, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, como una aportación anticipada, y la Asociación queda autorizada a aceptar tal aportación anticipada, independientemente de si la octava reposición ha entrado en vigor de acuerdo con las disposiciones de la Sección E de la presente Resolución.

17. Todo miembro contribuyente podrá estipular en tal notificación que un tercio de su suscripción y aportación autorizadas, o cualquier parte del mismo, no se considere como una aportación anticipada, en cuyo caso las disposiciones del párrafo 16 de la presente Resolución no se aplicarán a dicha suscripción y aportación autorizadas, o sólo se aplicarán parcialmente.

18. Las aportaciones anticipadas autorizadas se pagarán a la Asociación a más tardar el 30 de noviembre de 1987 o, en su caso, de las aportaciones anticipadas respecto de las cuales la Asociación reciba una notificación de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5, a) de la presente Resolución con posterioridad a dicha fecha, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tal notificación, o en la fecha posterior o fechas posteriores convenidas entre un miembro contribuyente y la Asociación, de acuerdo con las condiciones de los párrafos 8 y 9 de la presente Resolución.

19. Antes de la fecha de entrada en vigor, las aportaciones anticipadas autorizadas se considerarán como aportaciones que no confieren derechos de voto, y se aplicarán a dichas aportaciones los mismos términos y condiciones que los estipulados para las aportaciones a la octava reposición, con excepción de las disposiciones de las Secciones G y H de la presente Resolución y lo que se establezca específicamente en otro sentido en esta Sección.

20. En la fecha de entrada en vigor, se considerará que el pago a la Asociación de las aportaciones anticipadas autorizadas constituirá un pago correspondiente a la cantidad pagadera por cada miembro contribuyente por concepto de su suscripción y aportación autorizadas.

21. Las aportaciones anticipadas autorizadas no serán pagaderas a la Asociación hasta que ésta haya recibido una notificación de los miembros contribuyentes, conforme a las disposiciones del párrafo 5, a) de la presente Resolución, que represente suscripciones y aportaciones autorizadas por un monto total no inferior al equivalente de 2.300 millones de dólares de los Estados Unidos.

22. Un miembro contribuyente podrá notificar a la Asociación que su aportación anticipada autorizada no estará sujeta a la condición establecida en el párrafo 21 de la presente Resolución; no obstante, cualquier aportación anticipada de esa índole se contará a los efectos del cumplimiento de tal condición.

23. En caso de que la reposición no entre en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la sección E de la presente Resolución, un miembro contribuyente que haya efectuado su aportación anticipada autorizada tendrá derecho a solicitar que la misma sea tomada en cuenta en la próxima reposición general de los recursos de la Asociación, y que se le confieran derechos de voto por concepto de dicha aportación anticipada.

SECCIÓN G. COMPROMISO DE LOS RECURSOS DE LA REPOSICIÓN

24. A los efectos del compromiso por la Asociación de créditos con prestatarios que reúnan las condiciones necesarias, las suscripciones y aportaciones autorizadas se dividirán en tres tramos sucesivos de un tercio del monto total de cada una de dichas suscripciones y aportaciones: El primer tramo se facilitará a la Asociación para contraer compromisos de crédito a partir de la fecha de entrada en vigor; el segundo tramo, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1988 o de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior, y el tercer tramo, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1989 o de la fecha de entrada en vigor, si esta fuera posterior; queda entendido, sin embargo, que una suscripción y aportación autorizadas que se notifiquen a través de un instrumento condicionado de compromiso estarán disponibles para compromisos de crédito por la Asociación cuando dejen de estar condicionadas.

25. Si un miembro contribuyente que ha depositado un instrumento condicionado de compromiso, y cuya suscripción y aportación autorizadas representan más del 20 por 100 del monto total de los recursos de la reposición («el miembro contribuyente mencionado en primer término»), no ha retirado la condicionalidad del 66 por 100 y el 100 por 100 del monto total de la suscripción y aportación autorizadas de dicho miembro a más tardar el 31 de octubre de 1988 y el 31 de octubre de 1989, respectivamente, la Asociación notificará esta insuficiencia sin demora a los demás miembros contribuyentes.

26. En el caso de una insuficiencia como la mencionada en el párrafo 25 de la presente Resolución:

a) Dentro de los treinta días siguientes al despacho de la notificación de la Asociación de tal insuficiencia, y a menos que se emita una autorización según lo dispuesto en el párrafo 28 de la presente Resolución, cada uno de los demás miembros contribuyentes podrá notificar a la Asociación por escrito que la segunda o tercera cuotas, según corresponda, de la suscripción y aportación autorizadas de dicho

miembro que deba estar disponible para su compromiso por la Asociación se reducirá de forma que esta cantidad, como porcentaje del total de su suscripción y aportación autorizadas, sea equivalente al porcentaje que la cantidad no condicionada que haya notificado a la Asociación el miembro contribuyente mencionado en primer término represente en el total de la suscripción y aportación autorizadas de dicho miembro contribuyente mencionado en primer término.

b) Se considerará que se ha renunciado al derecho de un miembro contribuyente de reducir las cuotas de su suscripción y aportación autorizadas en virtud del inciso a) de este párrafo si la Asociación no recibe tal notificación por escrito dentro del plazo establecido.

c) El Presidente de la Asociación celebrará consultas con los miembros contribuyentes en los casos en que a su juicio:

i) haya una probabilidad considerable de que el monto total de la suscripción y aportación autorizadas del miembro contribuyente mencionado en primer término no pueda ser comprometido por la Asociación en forma no condicionada al 30 de junio de 1990, o

ii) como consecuencia del ejercicio por otros miembros contribuyentes de sus derechos en virtud del inciso a) de este párrafo, la Asociación esté o pudiera estar en breve plazo impedida de contraer nuevos compromisos de crédito no condicionados.

27. Las disposiciones precedentes de esta Sección no impedirán que la Asociación contraiga compromisos de crédito condicionados de tal manera que los mismos entren en vigor y sean obligatorios para la Asociación cuando ésta reciba de los miembros contribuyentes suficientes compromisos no condicionados que le permitan contraer nuevos compromisos de crédito con arreglo a lo estipulado en el párrafo 24 de la presente Resolución.

28. No obstante, cualesquiera de las disposiciones precedentes de esta Sección, todo miembro contribuyente que haya depositado un instrumento de compromiso podrá autorizar a la Asociación a utilizar la segunda y tercera cuotas de su suscripción y aportación autorizadas, o cualquier parte de las mismas, para contraer compromisos con anterioridad a las fechas especificadas en el párrafo 24 de la presente Resolución.

SECCIÓN H. DERECHOS DE VOTO

29. Con excepción de lo estipulado en el inciso b) de este párrafo, los derechos de voto con respecto a las suscripciones autorizadas en virtud de la presente Resolución se asignarán a los miembros de la manera siguiente:

a) El 30 de noviembre de 1987 o (si la fecha para el pago de la primera cuota de tales suscripciones y de las aportaciones conexas se postergara de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 de la presente Resolución, en la nueva fecha fijada al efecto), el 30 de noviembre de 1988 y el 30 de noviembre de 1989 (o en las fechas reprogramadas), respectivamente, se asignarán a cada miembro que haya depositado con la Asociación un Instrumento de Compromiso o un Instrumento Condicionado de Compromiso, de acuerdo con las disposiciones de los incisos b) y c) de este párrafo, un tercio de los votos de suscripción especificados para él en el cuadro 2; queda entendido, sin embargo, que se asignarán a cualquier miembro que deposite tal Instrumento con posterioridad a cualquiera de dichas fechas, en la fecha de dicho depósito y de acuerdo con las disposiciones de los incisos b) y c) de este párrafo, los votos de suscripción a que habría tenido derecho con arreglo a lo que antecede si hubiera depositado dicho Instrumento antes de la primera de las fechas mencionadas.

b) A cualquier miembro que haya depositado un Instrumento Condicionado de Compromiso se le asignarán votos de suscripción, según lo estipulado en el inciso a) de este párrafo, sólo en la medida de los pagos hechos respecto de su suscripción (y de la aportación, de haber alguna, relacionada con dicha suscripción).

c) Si cualquier miembro que haya depositado un Instrumento de Compromiso deja de hacer algún pago por concepto de su suscripción (y de la aportación, de haber alguna, relacionada con dicha suscripción) cuando el mismo venza de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 6, 8, 9, 10 y 13 de la presente Resolución, el número de votos de suscripción asignados de cuando en cuando, a tal miembro de conformidad con el inciso a) de este párrafo, será reducido por la Asociación en la proporción de la insuficiencia de tales pagos.

d) A cualquier miembro cuyos votos de suscripción hayan sido ajustados de conformidad con el inciso c) de este párrafo, se le reasignarán tales votos posteriormente cuando se cubra la insuficiencia que dio lugar a tal ajuste.

e) A cada miembro se le asignarán los votos de adhesión adicionales especificados en las columnas b-5 y c-3 del cuadro 2 respecto de su suscripción en la fecha en que a dicho miembro se le asigne el primer tercio de sus votos de suscripción de acuerdo con las disposiciones de esta Sección.

(Adoptada el 26 de junio de 1987.)

APENDICE A

Cuadro 1

APORTACIONES A LA OCTAVA REPOSICION DE RECURSOS DE LA AIF DE US\$ 11.500 MILLONES

(las cantidades se expresan en millones)

Miembros contribuyentes	Participación porcentual (1)	Cantidad en US\$ (2)	Cantidad en moneda nacional (a) (3)	Cantidad en DEG (b) (4)
Argentina	0,21	24,15	21,01	20,34
Australia	1,98	229,17 (d)	335,00	193,01
Austria	0,70	80,50	1.246,16	67,80
Bélgica	1,68	193,20	8.730,40	162,72
Brasil	0,25	28,75	395,89	24,21
Canadá	5,00 (c)	575,00	797,64	484,29
Colombia	0,08	9,20	1.748,06	7,75
Dinamarca	1,30	149,50	1.213,88	125,92
Finlandia	0,80	92,00	468,18	77,49
Francia	7,30	839,50	5.887,09	707,07
Alemania	11,50	1.322,50	2.915,64	1.113,88
Grecia	0,05	5,75	810,31	4,84
Hungría	0,11	12,65	574,83	10,65
Islandia	0,03	3,45	141,78	2,91
Irlanda	0,11	13,00 (e)	9,66	10,95
Italia	5,30	609,50	920.230,02	513,35
Japón	18,70	2.150,50	359.084,51	1.811,26
Corea	0,15	17,25	15.271,54	14,53
Kuwait	0,22	25,00 (f)	7,26	21,06
Luxemburgo	0,05	5,75	259,83	4,84
México	0,17	19,55	10.741,79	16,47
Países Bajos	3,30	379,50	942,92	319,63
Nueva Zelanda	0,15	16,80	31,31	14,15
Noruega	1,42	163,30	1.201,98	137,54
Arabia Saudita	3,25	373,75	1.378,51	314,79
Sudáfrica	0,08	9,20	21,21	7,75
España	0,54	62,10	8.722,96	52,30
Suecia	2,62	301,30	2.151,18	253,77
Turquía	0,09	10,81 (g)	7.227,44	9,10
Reino Unido	6,70	770,50	514,15	648,95
Estados Unidos	25,00	2.875,00	2.875,00	2.421,47
Yugoslavia	0,17	19,55	7.173,48	16,47
Total parcial	99,01	11.387,68		
No asignada	0,99	112,32		
Total	100,00	11.500,00		

(a) Calculada convirtiendo las cantidades en dólares de los Estados Unidos que aparecen en la columna (2) a monedas nacionales utilizando un promedio de los tipos de cambio diarios (correspondientes a los días hábiles) durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 29 de agosto de 1986.

(b) Calculada convirtiendo las cantidades en dólares de los Estados Unidos que aparecen en la columna (2) a DEG utilizando un promedio de los tipos de cambio diarios (correspondientes a los días hábiles) para el DEG frente al dólar de los Estados Unidos durante el periodo comprendido entre el 2 de junio de 1986 y el 29 de agosto de 1986.

(c) La participación del Canadá en la reposición básica es del 4,75 por ciento. El Canadá también ha convenido en hacer una aportación especial de US\$ 28,75 millones (equivalente al 0,25 por ciento de la reposición básica de US\$ 11.500 millones) y en permitir que la Asociación la utilice para reducir la porción no asignada.

(d) Australia ha indicado que está de acuerdo en hacer una aportación de A\$ 335 millones.

(e) Irlanda ha indicado que está de acuerdo en hacer una aportación de US\$ 13 millones.

(f) Kuwait ha indicado que está de acuerdo en hacer una aportación de US\$ 25 millones.

(g) Turquía ha indicado que está de acuerdo en hacer una aportación de US\$ 10,81 millones.

APENDICE A

Cuadro 2

SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES
(Las cantidades se expresan en su equivalente en dólares corrientes)

Miembros de la Parte I	Suscripciones y aportaciones hasta la séptima reposición inclusive (a)		Recursos y votos adicionales en virtud de la octava reposición					Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición inclusive	
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)	Recursos adicionales (b-1)	Suscripciones adicionales (b-2)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (b-3)	Votos de suscripción adicionales (b-4)	Votos de adhesión adicionales (b-5)	Suscripciones (d-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
Australia	26.392.051	762.315.022	229.166.000	398.150	228.767.850	15.926	3.000	26.790.201	991.082.872
Austria	6.818.540	277.602.916	80.500.000	139.325	80.360.675	5.573	3.000	6.957.865	357.963.591
Belgica	11.690.498	635.942.897	193.200.000	336.950	192.863.050	13.478	3.000	12.027.448	828.805.947
Canadá	51.251.062	1.959.518.703	575.000.000	996.675	574.003.325	39.867	3.000	52.247.737	2.533.522.028
Dinamarca	11.876.483	467.381.351	149.500.000	262.325	149.237.675	10.493	3.000	12.138.808	616.619.026
Finlandia	5.180.934	223.099.211	92.000.000	166.325	91.833.675	6.653	3.000	5.347.259	314.932.886
Francia	70.313.132	2.272.869.172	839.500.000	1.498.625	838.001.375	59.945	3.000	71.811.757	3.110.870.547
Alemania	75.516.009	4.387.682.147	1.322.500.000	2.316.150	1.320.183.850	92.646	3.000	77.832.159	5.707.865.997
Islandia	144.409	10.369.083	3.450.000	6.075	3.443.925	243	3.000	150.484	13.813.008
Irlanda	3.874.442	15.205.699	13.000.000	22.250	12.977.750	890	3.000	3.896.692	58.183.449
Italia	26.167.768	1.533.197.306	609.500.000	1.113.250	608.386.750	44.530	3.000	27.281.018	2.141.584.056
Japón	53.431.893	5.520.373.889	2.150.500.000	3.941.125	2.146.558.875	157.645	3.000	57.373.018	7.666.932.764
Kuwait	5.354.487	575.415.527	25.000.000	7.150	24.992.850	286	3.000	5.361.637	600.408.377
Luxemburgo	504.835	19.421.357	5.750.000	10.000	5.740.000	400	3.000	514.835	25.161.357
Países Bajos	36.336.675	1.121.905.183	379.500.000	691.300	378.808.700	27.652	3.000	37.027.975	1.500.713.883
Nueva Zelanda	90.125	43.596.835	16.800.000	30.250	16.769.750	1.210	3.000	120.375	60.366.585
Noruega	9.268.168	443.629.013	163.300.000	291.725	163.008.275	11.669	3.000	9.559.893	606.637.228
Sudafrica	12.259.290	54.154.218	9.200.000	13.450	9.186.550	538	3.000	12.272.740	63.340.768
Suecia	16.161.702	1.291.417.827	301.300.000	503.625	300.796.375	20.145	3.000	16.665.327	1.592.214.202
Emiratos Arabes Unidos	447.075	216.227.905	0	0	0	0	0	447.075	216.227.905
Reino Unido	168.869.219	3.799.000.870	770.500.000	1.247.675	769.252.325	49.907	3.000	170.116.894	4.568.253.195
Estados Unidos	419.689.386	11.470.217.656	2.875.000.000	4.848.725	2.870.151.275	193.949	3.000	424.538.111	14.340.368.931
Total parcial miembros de la Parte I	1.011.638.183	37.130.543.787	10.804.166.000	18.841.125	10.785.324.875	753.645	63.000	1.030.479.308	47.915.868.662

(a) Partiendo del supuesto del depósito por todos los miembros de la notificación oficial (no condicionada) respecto de la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima reposiciones. A los efectos del ajuste de los derechos de voto entre los miembros contribuyentes de la Parte I, estas cantidades se han calculado multiplicando las suscripciones y aportaciones hasta la tercera reposición inclusive (que se expresaron en dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes el 1 de enero de 1960) por 1,20635, y agregando al resultado los equivalentes en dólares de las suscripciones y aportaciones a la cuarta, quinta, sexta y séptima reposiciones, al 27 de septiembre de 1973, al 14 de marzo de 1977, al 5 de octubre de 1979 y al 24 de mayo de 1984, respectivamente.

(b) Las aportaciones a la octava reposición se expresan en dólares corrientes de los Estados Unidos como se indica en la columna (2) del Cuadro 1 de la Resolución sobre la Octava Reposición. Se dividen en suscripciones que confieren derechos de voto según se indica en la columna (b-2) y en aportaciones que no confieren derechos de voto según se indica en la columna (b-3).

APENDICE A

Cuadro 2

SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES EN VIRTUD DE LA OCTAVA REPOSICION

Miembros de la Parte II	Suscripciones y aportaciones hasta la séptima reposición inclusive (e)		Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos preferenciales			Suscripciones y aportaciones, recursos en forma utilizable en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos prioritarios			Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición inclusive			
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)	Suscripciones adicionales (d-1)	Votos de suscripción adicionales (c-2)	Votos de adhesión adicionales (c-3)	Recursos en forma utilizable de miembros de la Parte II (e) (c-4)	Recursos adicionales (f) (c-5)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (c-7)	Votos de suscripción adicionales (c-8)	Suscripciones (d-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
Albania	1.348.570	0	24.900	996	3.000						1.373.470	0
Argelia	5.384.867	0	99.975	3.999	3.000						5.484.842	0
Argentina	25.287.955	51.868.598	498.175	19.927	3.000	24.150.000	23.651.825	47.075	23.604.750	1.883	25.833.205	75.473.348
Bangladesh	7.189.871	0	133.600	5.344	3.000						7.323.471	0
Belice	267.131	0	4.925	197	3.000						272.056	0
Bénn	668.395	0	12.425	497	3.000						680.820	0
Bhutan	66.734	0	1.225	49	3.000						67.959	0
Bolivia	1.415.747	0	26.200	1.048	3.000						1.441.947	0
Botswana	213.847	0	4.000	160	3.000						217.847	0
Brasil	25.310.630	61.495.923	503.800	20.152	3.000	28.750.000	28.246.200	56.200	28.190.000	2.248	25.870.630	89.685.923

Miembros de la Parte II	Suscripciones y aportaciones hasta la séptima reposición inclusive (c)		Suscripciones y votos contados respecto del ejercicio de derechos preferenciales			Suscripciones y aportaciones, recursos en forma utilizable en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos prioritarios				Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición inclusive		
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)	Suscripciones adicionales (d)	Votos de suscripción adicionales (c-2)	Votos de adhesión adicionales (c-3)	Recursos en forma utilizable de miembros de la Parte II (e)	Recursos adicionales (f)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (c-7)	Votos de suscripción adicionales (c-8)	Suscripciones (d-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
Burkina Faso	668.176	0	12.425	497	3.000						680.601	0
Birmania	2.700.066	0	50.275	2.011	3.000						2.750.341	0
Burundi	1.015.630	0	18.850	754	3.000						1.034.480	0
Camerun	1.348.570	0	24.900	996	3.000						1.373.470	0
Cabo Verde	106.922	0	2.000	80	3.000						108.922	0
República Centrafricana	668.176	0	12.425	497	3.000						680.601	0
Chad	668.176	0	12.425	497	3.000						680.601	0
Chile	4.717.487	0	87.750	3.510	3.000						4.805.237	0
China (g)	40.437.415	0	811.323	32.453	3.000						41.248.740	0
Colombia	4.765.645	20.013.415	99.690	3.984	3.000	9.200.000	9.100.400	18.100	9.082.300	724	4.883.345	29.095.715
Comoras	106.922	0	2.000	80	3.000						108.922	0
Congo	668.176	0	12.425	497	3.000						680.601	0
Costa Rica	267.214	0	4.875	195	3.000						272.089	0
Cote d'Ivoire	1.348.570	0	24.900	996	3.000						1.373.470	0
Chipre	1.015.630	0	18.850	754	3.000						1.034.480	0
Djibouti	213.847	0	4.000	160	3.000						217.847	0
Dominica	106.922	0	2.000	80	3.000						108.922	0
República Dominicana	535.063	68.614	10.075	403	3.000						545.138	68.014
Ecuador	868.985	0	16.150	646	3.000						885.135	0
Egipto	6.788.325	0	126.125	5.045	3.000						6.914.450	0
El Salvador	400.456	23.707	7.375	295	3.000						407.831	23.707
Guinea Ecuatorial	427.596	0	7.925	319	3.000						435.573	0
Etiopía	668.419	23.707	12.450	498	3.000						680.869	23.707
Fiji	748.320	0	13.975	555	3.000						762.295	0
Gabon	668.176	0	12.425	497	3.000						680.601	0
Gambia	356.773	0	6.650	266	3.000						363.423	0
Ghana	3.153.670	0	58.525	2.341	3.000						3.212.195	0
Grecia	3.394.621	11.435.150	69.225	2.769	3.000	5.750.000	5.680.775	11.300	5.669.475	452	3.475.146	17.104.625
Granada	119.818	0	2.125	85	3.000						121.943	0
Guatemala	534.595	0	9.975	399	3.000						544.570	0
Guinea	1.348.570	0	24.900	996	3.000						1.373.470	0
Guinea-Bissau	186.265	0	3.350	134	3.000						189.615	0
Guyana	1.082.761	0	20.150	806	3.000						1.102.911	0
Haiti	1.015.630	0	18.850	754	3.000						1.034.480	0
Honduras	400.238	0	7.375	295	3.000						407.613	0
Hungría	10.000.000	0	185.100	7.408	3.000	12.650.000	12.464.800	24.800	12.440.000	992	10.210.000	12.440.000
India (g)	53.923.083	0	1.082.600	43.304	3.000						55.005.683	0
Indonesia	14.833.513	0	275.675	11.027	3.000						15.109.188	0
Irán	6.067.487	0	112.775	4.511	3.000						6.180.262	0
Iraq	1.015.630	0	18.850	754	3.000						1.034.480	0
Israel	2.250.337	934.200	43.000	1.720	3.000						2.293.337	934.200
Jordania	400.238	0	7.375	295	3.000						407.613	0
Kampuchea Democrática	1.363.713	0	25.450	1.018	3.000						1.389.163	0
Kenya	2.245.012	0	41.675	1.667	3.000						2.286.687	0
Kiribati	80.130	0	1.475	59	3.000						81.605	0
Corea	1.716.485	13.559.000	39.375	1.575	3.000	17.250.000	17.210.625	34.250	17.176.375	1.370	1.790.110	3.073.675
Rep. Dem. Pop. Laos	668.176	0	12.425	497	3.000						680.601	0
Libano	601.700	0	11.300	452	3.000						613.000	0
Lesotho	213.847	0	4.000	160	3.000						217.847	0
Liberia	1.015.630	0	18.850	754	3.000						1.034.480	0
Libia	1.348.570	0	24.900	996	3.000						1.373.470	0
Madagascar	1.349.465	0	24.900	996	3.000						1.374.365	0
Malawi	1.015.630	0	18.850	754	3.000						1.034.480	0
Malasia	3.367.396	0	62.500	2.500	3.000						3.429.896	0
Malvinas	40.017	0	725	29	3.000						40.742	0
Mali	1.162.276	0	21.525	861	3.000						1.183.801	0
Mauritania	668.176	0	12.425	497	3.000						680.601	0
Mauricio	1.150.277	35.560	21.475	859	3.000						1.171.752	35.560
México	11.768.395	36.823.675	238.700	9.548	3.000	19.550.000	19.311.800	38.425	19.272.875	1.537	12.045.520	55.296.550
Marruecos	4.717.487	0	87.750	3.510	3.000						4.805.537	0
Mozambique	1.830.399	0	33.825	1.357	3.000						1.864.324	0
Nepal	668.176	0	12.425	497	3.000						680.601	0
Nicaragua	400.238	0	7.375	295	3.000						407.613	0

Miembros de la Parte II	Suscripciones y aportaciones hasta la séptima reposición inclusive (c)		Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos preferenciales			Suscripciones y aportaciones, recursos en forma utilizable en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos prioritarios				Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición inclusive		
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)	Suscripciones adicionales (d) (c-1)	Votos de suscripción adicionales (c-2)	Votos de adhesión adicionales (c-3)	Recursos en forma utilizable de miembros de la Parte II (e) (c-4)	Recursos adicionales (f) (c-5)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (c-7)	Votos de suscripción adicionales (c-8)	Suscripciones (d-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
Niger	668.176	0	12.425	497	3.000						680.601	0
Nigeria	4.489.927	0	83.325	3.333	3.000						4.573.252	0
Oman	400.456	23.707	7.375	295	3.000						407.831	23.707
Pakistán	13.486.058	118.533	250.900	10.036	3.000						13.376.958	118.533
Panamá	27.457	0	625	25	3.000						28.082	0
Papua Nueva Guinea	1.149.937	0	21.450	858	3.000						1.171.387	0
Paraguay	400.238	0	7.375	295	3.000						407.613	0
Perú	2.364.935	0	14.100	1.764	3.000						2.109.035	0
Filipinas	6.737.692	180.180	125.575	5.023	3.000						6.863.267	180.180
Rwanda	1.015.630	0	18.850	754	3.000						1.034.480	0
Santa Lucía	200.398	0	3.700	148	3.000						204.098	0
San Vicente	93.526	0	1.725	69	3.000						95.251	0
Santo Tomás y Príncipe	93.551	0	1.750	70	3.000						95.301	0
Arabia Saudita	8.485.981	1.211.288.675	968.950	38.758	3.000	373.750.000	372.781.050	741.800	372.039.250	29.672	10.196.731	1.583.327.925
Senegal	2.245.012	0	41.675	1.667	3.000						2.286.687	0
Sierra Leona	1.015.630	0	18.850	754	3.000						1.034.480	0
Islas Salomón	119.818	0	2.125	85	3.000						121.943	0
Somalia	1.015.630	0	18.850	754	3.000						1.034.480	0
España	13.908.649	136.451.820	351.950	14.078	3.000	62.100.000	61.748.050	122.875	61.625.175	4.915	44.383.474	198.076.995
Sri Lanka	4.049.110	0	75.175	3.007	3.000						4.124.285	0
Sudán	1.348.570	0	24.900	996	3.000						1.373.470	0
Swazilandia	427.694	0	8.000	320	3.000						435.694	0
República Árabe Siria	1.269.051	0	23.500	940	3.000						1.292.551	0
Tanzania	2.245.012	0	41.675	1.667	3.000						2.286.687	0
Tailandia	4.048.611	0	75.175	3.007	3.000						4.123.786	0
Togo	1.015.630	0	18.850	754	3.000						1.034.480	0
Tonga	93.526	0	1.725	69	3.000						95.251	0
Trinidad y Tobago	1.804.094	0	33.525	1.341	3.000						1.837.619	0
Túnez	2.018.876	0	37.600	1.504	3.000						2.056.476	0
Turquía	7.753.251	186.596	144.425	5.777	3.000	10.810.000	10.665.575	21.225	10.644.350	849	7.918.901	10.830.946
Uganda	2.245.012	0	41.675	1.667	3.000						2.286.687	0
Vanuatu	253.760	0	4.675	187	3.000						258.435	0
Viet Nam	2.018.876	0	37.600	1.504	3.000						2.056.476	0
Samoa Occidental	119.818	0	2.125	85	3.000						121.943	0
Yemen, Rep. Árabe del	574.340	0	10.675	427	3.000						585.015	0
Yemen, Rep. Dem. Pop. del	1.577.535	0	29.425	1.177	3.000						1.606.960	0
Yugoslavia	5.595.591	54.821.717	142.025	5.681	3.000	19.550.000	19.407.975	38.625	19.369.350	1.545	5.776.241	74.191.067
Zaire	4.036.297	0	75.100	3.004	3.000						4.111.397	0
Zambia	3.594.615	0	66.925	2.677	3.000						3.661.540	0
Zimbabue	5.594.175	0	101.925	4.077	3.000						5.606.100	0
Total parcial miembros de la Parte II	386.869.282	1.594.553.577	8.363.700	334.548	339.900	583.510.000	580.268.575	1.154.675	579.113.900	46.187	395.587.577	2.177.667.477
Total general	1.397.787.398	38.729.097.364				11.387.676.000					1.426.066.885	50.093.536.139

(c) Partimos del supuesto del depósito por todos los miembros de una notificación en virtud de la tercera, cuarta, quinta, sexta, y séptima reposiciones y calculadas según se explica en la nota (d).

(d) El equivalente en dólares corrientes de los Estados Unidos a los tipos de cambio representativos del FMI del 29 de agosto de 1986.

(e) Expresadas en dólares corrientes de los Estados Unidos según lo indicado en la columna (2) del Cuadro I de la Resolución sobre la Octava Reposición.

(f) Las cantidades que aparecen en la columna (c-5) representan el total de suscripciones y aportaciones de miembros contribuyentes de la Parte II que proporcionan recursos en forma utilizable en virtud de la octava reposición, menos las suscripciones adicionales respecto del ejercicio de derechos prioritarios de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 c) del Artículo III del Convenio, según lo indicado en la columna (c-1). Las cantidades que figuran en la columna (c-5) se dividen en suscripciones que confieren derechos de voto, según se indica en la columna (c-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (c-7).

(g) China y la India han comunicado a la Asociación su intención de ejercitar su derecho en virtud de la Sección 1 c) del artículo III del Convenio de mantener sus derechos de voto relativos respecto de los recursos en forma «utilizable» que facilitaran a la Asociación Arabia Saudita, Argentina, Brasil, Colombia, Corea, España, Grecia, Hungría, México, Turquía y Yugoslavia.

APENDICE B

Asociación Internacional de Fomento

Aumento de los Recursos: Octava Reposición

Se hace referencia a la Resolución número 142 de la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento, titulada «Aumento de los Recursos: Octava Reposición», que se adoptó el 26 de junio de 1987 («da Resolución»).

El Gobierno de (...) POR ESTE MEDIO NOTIFICA a la Asociación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 de la Sección C de la Resolución, que efectuará la(s) (...) (1) allí autorizada(s) en nombre del Gobierno de (...) de acuerdo con las disposiciones de la Resolución.

El Gobierno de (...) POR ESTE MEDIO SE COMPROMETE a efectuar los pagos de dichas cantidades a la Asociación de acuerdo con las disposiciones de la Resolución. La unidad de obligación para la realización de esos pagos será (...) (2).

.....(3)
(Fecha)

(Nombre y cargo)

(1) a) Los miembros contribuyentes deberán incluir las palabras «suscripción y aportación», y b) todos los demás miembros deberán incluir la palabra «suscripción» solamente.

(2) Como unidad de obligación para la realización de sus pagos, los miembros deberán especificar ya sea: a) su moneda nacional; b) el dólar de los Estados Unidos; c) el derecho especial de giro (DEG), o d) previo acuerdo con la Asociación, cualquier otra moneda de libre convertibilidad.

(3) El Instrumento deberá ser suscrito en nombre del Gobierno por un representante debidamente autorizado del mismo.

895

LEY 2/1989, de 12 de enero, sobre participación del Reino de España en el aumento selectivo del capital social y el aumento general del capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

España ingresó en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por Decreto-ley de julio de 1958, habiendo suscrito hasta el presente un total de 10.294 acciones que suponen un monto total de 1.029,4 millones de dólares USA, de peso y ley vigentes a 1 de julio de 1944.

En la actualidad el objetivo fundamental del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento es combinar los principios básicos de alivio a la pobreza con los principios orientados hacia el crecimiento económico en los países menos adelantados.

El presente aumento selectivo de capital tienen por objeto modificar la distribución relativa de las cuotas entre los distintos países, a fin de que las contribuciones de los países miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento sean paralelas a su peso relativo en el contexto económico internacional.

El presente aumento general de capital tiene como finalidad obtener los recursos necesarios para afrontar los crecientes compromisos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento derivados de la consecución de sus objetivos.

Tanto razones de índole asistencial como legítimos deseos de política comercial, aconsejan que España participe en estas dos iniciativas que situarán a nuestro país dentro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en el nivel que le corresponde, de acuerdo con su peso relativo en el contexto económico internacional.

La presente Ley autoriza la participación de España en los mencionados aumentos selectivo y general del capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que el Reino de España suscriba 2.999 acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de un valor nominal cada una de 100.000 dólares de los Estados Unidos, de peso y ley vigentes para esta moneda el 1 de julio de 1944, equivalente a 361.784 365 dólares corrientes, que le corresponden en la ampliación selectiva del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en las condiciones previstas en la Resolución 424, aprobada por la Junta de Gobernadores el 3 de febrero de 1988, que se publica como anejo I a la presente Ley.

Artículo segundo.

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que el Reino de España suscriba 10.393 acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de un valor nominal cada una de 100.000 dólares de los Estados Unidos, de peso y ley vigentes el 1 de julio 1944, equivalente a 1.253.759.555 dólares corrientes, que le corresponden en la ampliación general del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en las condiciones previstas en la Resolución 425, aprobada por la Junta de Gobernadores el 27 de abril de 1988, que se publica como anejo II a la presente Ley.

Artículo tercero.

De la suscripción a que se refiere el artículo primero, la porción pagadera será del 8,75 por 100 del precio de las acciones suscritas, siendo el 0,875 por 100 pagadero en oro o dólares de los Estados Unidos y en moneda nacional el 7,875 restante, según las condiciones fijadas en el Convenio Constitutivo y en la Resolución 424 citada.

Artículo cuarto.

De la suscripción a que se refiere el artículo segundo, la porción pagadera será del 3 por 100 del precio de las acciones suscritas, siendo el 0,3 por 100 pagadero en oro o dólares de los Estados Unidos, y el restante 2,7 por 100 en moneda nacional, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el Convenio Constitutivo y en la Resolución 425 citada.

Artículo quinto.

Se autoriza al Banco de España para que de conformidad con el artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, efectúe los desembolsos necesarios para el pago de las citadas suscripciones.

Artículo sexto.

España asume los compromisos que se desprenden del párrafo 3, d), de la Resolución 424 y del párrafo 3, d), de la Resolución 425 y sección 5, II, del artículo II del Convenio Constitutivo, y que regulan las condiciones en las que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento podrá exigir el pago de la parte no desembolsada de las suscripciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

896

REAL DECRETO 2/1989, de 13 de enero, por el que se regula forma de acceso a las Escalas de Complemento de las Fuerzas Armadas.

El acceso a las Escalas de Complemento y Reserva Naval para aquel personal que, tras haber recibido la instrucción militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de dichas Escalas, haya alcanzado su empleo efectivo a la finalización de la carrera, está regulado por la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y por el Real Decreto 511/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Sin embargo la normativa citada no excluye otras formas de ingreso y así se conserva la posibilidad de acceder a las Escalas de Complemento para aquellos Jefes, Oficiales y Suboficiales que hayan causado baja en otras Escalas y reúnan las condiciones establecidas.

Por otra parte, existen cometidos en las Fuerzas Armadas que interesa sean desarrollados por personal que complementemente, durante periodos de tiempo limitados, la labor de los militares de carrera. Para